

RESOLUCIÓN NÚMERO 67/2016 DEL COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE  
ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS DERIVADA DE LA  
SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON EL NÚMERO DE  
FOLIO 1615100024716

ANTECEDENTES

I. El 24 de junio de 2016, la Unidad de Transparencia de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas (CONANP), recibió y posteriormente turnó a la Dirección General de Conservación para el Desarrollo (DGCD), la solicitud de acceso a la información 1615100024716, en la que se requirió lo siguiente:

*"Quiero solicitar los siguientes contratos, incluyendo el contrato y los documentos que hayan presentado en su cumplimiento: 1.- CONANP/AD-S/DGOR/DRCNANP/064/2010 asignado a Adriana Maitome Cervantes, 15 de octubre de 2010 con el objeto de asesoría para la realización de los talleres de sensibilización y obtención de cartas de opinión para establecer una nueva ANP en el área marina de la región de los Tuxtlas denominada Arrecifes de los Tuxtlas. 2.- API-GI-CS-6107-63-08, asignado a Tomás Camarena Lurhs el 25 de septiembre de 2009, con el objeto de estudio previo justificativo para proponer el establecimiento de la nueva área natural protegida Arrecifes de Los Tuxtlas. 3.- CONANP/SICOSE/DES/005/2008 asignado al Instituto de Ecología A.C. el 1 de agosto de 2008, con el objeto de estudio para la evaluación de la biodiversidad de la biosfera de los tuxtlas." (sic)*

II. El 21 de julio de 2016, la DGCD mediante oficio número F00.DGCD.-0553/2016, remitió la respuesta a la solicitud referida señalando lo siguiente:

*"...  
Sobre el particular, hago de su conocimiento que el convenio y el informe contienen datos personales, como lo es el nombre, RFC, domicilio, firmas, domicilio, teléfonos, fotografías, credencial de elector, huella digital y localidades, mismos que se clasifican como información confidencial, en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracción II y 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, preceptos de aplicación por disposición y expresa del artículo Segundo Transitorio de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada el 09 de mayo de 2016 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Por ello, de conformidad con lo establecido en el artículo 137 de la ley general citada, solicito que por su conducto se requiera al Comité de Transparencia para que confirme la clasificación de la información como confidencial." (sic)*

RESOLUCIÓN NÚMERO 67/2016 DEL COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE  
ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS DERIVADA DE LA  
SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON EL NÚMERO DE  
FOLIO 1615100024716

De un análisis a la documentación remitida por la DGCD, se advierte que además de los datos personales señalados en el párrafo que precede, se contiene el estado civil, el cual corresponde a información confidencial en términos de lo establecido en los artículos 116 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP).

**CONSIDERANDO**

- I. Que en términos del Tercero Transitorio de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a Información Pública (LFTAIP), este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las áreas de la CONANP, en los términos que establecen los artículos 44, fracción II; 103, primer párrafo, 137 de la LGTAIP y Vigésimo quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.
- II. Que el primer párrafo del artículo 116 de la LGTAIP establece que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.
- III. Que el primer párrafo del artículo 120 de la LGTAIP establece que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.
- IV. Que en el oficio número F00.DGCD.-0553/2016, se indican los datos que enseguida se detallan, asimismo, de la documentación también se advirtió el **estado civil**, al respecto este comité consideró que se trata de información confidencial concerniente a una persona física a través de la cual puede ser identificada o identificable, por lo que actualiza el supuesto previsto en el artículo 116 primer párrafo de la LGTAIP, aunado a que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización de conformidad con lo dispuesto en el artículo 120 primer párrafo de la LGTAIP, lo anterior retomando el análisis de los siguientes Criterios y Resoluciones emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI):

Datos Personales	Motivación
Nombre	En la Resolución <b>RDA 0760/2015</b> , el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) advierte que el <b>nombre</b> es un atributo de la persona física que lo identifica de los demás. En este sentido, es conducente señalar que el nombre de una persona física se integra del prenombre o nombre de pila y los apellidos de la persona, elementos necesarios para dar constancia de la personalidad, que permiten la

RESOLUCIÓN NÚMERO 67/2016 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON EL NÚMERO DE FOLIO 1615100024716

	<p>identificación de un individuo.</p> <p>El nombre es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que el nombre per se es un elemento que hace a una persona física identificada o identificable, por lo que se considera un dato personal confidencial, razonamiento que resulta aplicable al presente caso.</p>
RFC	<p>En el <b>Criterio 09-09</b> emitido por el INAI establece que el <b>Registro Federal de Contribuyentes</b> de las personas físicas es un dato personal confidencial, en razón de que dicho dato vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, criterio que resulta aplicable al presente caso.</p>
Domicilio (localidades)	<p>El INAI señaló en su <b>RDA Resolución 6541/15</b> que el <b>domicilio</b> es el lugar en donde reside habitualmente una persona física, por lo que constituye un dato personal confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de personas físicas identificadas y su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas, razonamiento que resulta aplicable al presente caso.</p>
Firma	<p>El <b>Criterio 10-10</b> emitido por el INAI señala que la <b>firma</b> es un dato personal confidencial, en tanto que identifica o hace identificable a su titular, criterio que resulta aplicable al presente caso.</p>
Número telefónico particular y celular	<p>En la Resolución <b>RDA 6489/15</b> el INAI manifestó que el <b>número asignado a un teléfono de casa, oficina y celular</b>, permite localizar a una persona física identificada o identificable, por lo que se considera dato personal confidencial, razonamiento que resulta aplicable al presente caso.</p>
Fotografía	<p>En la Resolución <b>RDA 2955/15</b> el INAI, señaló que la <b>fotografía</b> constituye la reproducción fiel de las características físicas de una persona en un momento determinado, lo que representa un instrumento de identificación, proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual; por lo tanto, es un dato personal, razonamiento que resulta aplicable al presente caso.</p>

RESOLUCIÓN NÚMERO 67/2016 DEL COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE  
ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS DERIVADA DE LA  
SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON EL NÚMERO DE  
FOLIO 1615100024716

Credencial de elector	El INAI en la Resolución <b>RDA 4214/13</b> describe todos los datos que integran las credenciales de elector de acuerdo a lo señalado en el artículo 200 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y dicho Instituto señala que los datos constituyen información personal. Asimismo, el INAI señala que los datos que deben clasificarse como información confidencial son: <b>Domicilio, Edad, clave de elector, fotografía, huella dactilar, número de OCR, localidad, sección, año de registro, año de emisión, fecha de vigencia y los espacios necesarios para marcar el año y elección.</b> Del análisis que realiza el INAI en la resolución referida, se desprende que los datos que deben proporcionarse son: Nombre del elector así como el nombre y firma del Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral y el folio de la misma, razonamiento que resulta aplicable al presente caso.
Huella dactilar	En la Resolución 2955/15 el INAI señaló que la huella dactilar es la impresión visible o moldeada que produce el contacto de las crestas papilares de un dedo sobre una superficie. Por tanto, sin duda, se considera que es una característica individual que se utiliza como medio de identificación de las personas y, por tanto, constituye un dato personal, razonamiento que resulta aplicable al presente caso.
Estado civil	Que en la Resolución <b>RDA 6489/15</b> el INAI manifestó que el <b>estado civil</b> es un dato que refiere a la vida afectiva y familiar de un individuo, ya que es una condición que caracteriza a una persona en lo que hace a sus vínculos personales con otros individuos, razonamiento que resulta aplicable al presente caso.

- V. Que la DGCD, mediante oficio número F00.DGCD.-0553/2016, manifestó que la información solicitada contiene documentos con información confidencial consistentes en: **nombre, RFC, domicilio, firmas, domicilio, teléfonos, fotografías, credencial de elector, huella digital y localidades**, asimismo, de la documentación también se advirtió el **estado civil**, lo anterior es así ya que estos fueron objeto de análisis en los Criterios y Resoluciones emitidos por el INAI, mismos que se describieron en el considerando que antecede.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la clasificación de la información, lo anterior con fundamento en los artículos 44, fracción II, 103, primer párrafo y 137 de la LGTAIP; en correlación con el Vigésimo quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.



RESOLUCIÓN NÚMERO 67/2016 DEL COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE  
ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS DERIVADA DE LA  
SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON EL NÚMERO DE  
FOLIO 1615100024716

### RESOLUTIVOS

**PRIMERO.-** Se confirma la clasificación de la información confidencial señalada en el Antecedente II, por tratarse de datos personales, como se señala en el oficio número F00.DGCD.-0553/2016 de la **DGCD**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución. Se aclara que la **DGCD** deberá poner a disposición del solicitante una versión pública de la información que contiene los datos personales. Lo anterior conforme a lo dispuesto en el artículo 111 de la LGTAIP; así como lo previsto en el capítulo IX de las versiones públicas de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.

**SEGUNDO.-** Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución a la **DGCD**, así como al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma en términos de los artículos 142 de la LGTAIP y 147 LFTAIP ante el INAI.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, el veintinueve de julio de dos mil dieciséis.

Ignacio J. March Mifsut

Mtro. Ignacio J. March Mifsut  
Presidente del Comité de Transparencia de la Comisión  
Nacional de Áreas Naturales Protegidas

Lic. Sana Verónica López  
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la  
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en  
el Comité de Transparencia de la  
Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas

Lic. Erika Consuelo Hoyos Cruz  
Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión  
Nacional de Áreas Naturales Protegidas